

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2442-2020, se acogió la demanda interpuesta por doña Bárbara Pola Lavín Divas contra AFP Cuprum S.A., declarando injustificado el despido de la actora y condenando a la demandada al pago de 90 unidades de fomento por indemnización del artículo 162, inciso cuarto; 360 unidades de fomento correspondiente a indemnización por años de servicios y 288 unidades de fomento por recargo de 80% sobre indemnización anterior y rechazó la excepción de compensación opuesta por la demandada; con costas.

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, basado en tres causales subsidiarias, siendo la primera la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; la segunda, la del artículo 478 letra e) del mismo Código, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal y la tercera, la del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

PRIMERO: Que, como primera causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que las conclusiones del sentenciador no se ajustan a las premisas que venía desarrollando, conforme a la ponderación de la prueba rendida, concluyendo algo que atenta contra las normas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Expone que el sentenciador concluye que el despido es injustificado, ya que estimó que no se acreditó en la especie que en los hechos imputados, la demandante tuviese responsabilidad o autoría respecto de los incentivos a clientes (aunque reconoce que ella fue su asesora a cargo), y que la infracción o incumplimiento consistente en incentivar dinerariamente a potenciales afiliados



WKKXWKYRSHY

tuviese la entidad suficiente de gravedad para justificar el despido, concluyendo que es una mera infracción, “común originalmente cuando se instituyeron las AFP”, pese a que la demandante reconoció que el hecho de incentivar clientes está prohibido expresamente en las administradoras de fondos de pensiones.

Sostiene que tales conclusiones a las que arriba la magistratura laboral, atentan contra los principios de la lógica que informa la sana crítica y más adelante agrega que se infringen las máximas de la experiencia.

Agrega que cuesta encontrar una lógica y coherencia en este razonamiento del juez laboral y es por ello, que claramente, se incurre en una abierta contradicción, faltando así al principio de no contradicción, ya que el silogismo que adopta el sentenciador no es válido.

SEGUNDO: Que el artículo 478 en su literal b) señala que el recurso de nulidad procederá: cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. A su turno el artículo 456 del citado cuerpo de leyes entrega los parámetros imperativos que debe expresar el fallador al ponderar las mentadas reglas.

TERCERO: Del fallo de primer grado se desprenden como conclusiones y razonamientos asentados, a saber, los siguientes: *“La cuestión despejada, sin mayor dificultad probatoria desde el texto del contrato, incardina principalmente además con la prohibición normativa del inciso vigésimo primero, del artículo 23 del decreto ley 3500. Buena parte de la actividad probatoria instrumental de la demandada (infra documentos i a iv) ha apuntado al reforzamiento de esa prohibición y a la regulación de las conductas correctas en los procesos de afiliación y traspaso, incluidos, cuerpos de normas generales aplicables a todas las administradoras (Compendio; viii); otras de origen unilateral, tales como el Manual de Ética vigente, Código Global de conducta, Reglamento Interno y capacitaciones relacionadas con los procedimientos técnica y éticamente adecuados (Certificados de x a xvii)”*

A su turno, en el guarismo singularizado como 3, el sentenciador refiere que *“Recayó en la parte demandada la carga de*



acreditar debida y suficientemente la conducta que invoca en la comunicación de despido, valiéndose de prueba instrumental y testifical. Cabe recordar que la conducta –conforme al relato de la demandada – habría sido detectada con ocasión del proceso de bienvenida al nuevo afiliado, quien señala que ha recibido una suma de dinero por su afiliación, lo que aparece refrendado en una segunda conversación. Las conversaciones telefónicas fueron escuchadas en el proceso.” En concordancia con lo anterior, el juzgador estableció que “Otro postulado de la imputación en que, contactada la demandante, por el área de Compliance, reconoce el hecho, para luego retractarse. En esa línea, se allegó, también como medio de convicción el informe del área de Compliance de la empresa (Informe 001/2020 con anexo de transcripción de entrevista realizada a doña Bárbara Lavín)”

Además, al analizar la testimonial el señor juez en las motivaciones 7 y 8 del fallo impugnado razona en el sentido que *“Geraldine Galaz Meneses, jefa de ventas, señaló que la demandante trabajó en equipo de Marisol Baeza, era asesora de inversiones; describe funciones (asesorar a cliente, captar, afiliar, continuar asesoría). Explica el proceso de orden de traspaso irrevocable, con trabajo de una cartera, por tablet o papeles, debiendo firmar documentación mínima, etc. Regulación está en compendio, normas internas, contrato y en capacitaciones. La demandante fue “desvinculada” por falta grande desde una auditoría aleatoria que se hizo; con un cliente que señaló que había recibido un incentivo monetario. Lamentablemente hay ejecutivos que caen en esta tentación y si son detectados son desvinculados. Señala no haber escuchado el audio, y que Carla Matamala le indicó que el cliente la sindicó a ella y que la demandante reconoció el hecho en la reunión. Allí estaban Carla Matamala y la persona de Compliance (no maneja el nombre). ...Interrogada por el tribunal sobre el conocimiento tiene de la investigación que se siguió, entiende que se generó análisis de carpeta y llamada telefónica en que cliente dijo haber recibido incentivo; se hizo una reunión en que se le preguntó y reconoció el error; se le hizo escuchar audio del cliente (testigo no escuchó audio), lo que sabe por reunión que hubo.”* Por su parte se consignó en la sentencia del grado la declaración de la testigo Marisol Baeza Vejar



quien trabajaba con la demandante en su equipo. La citada deponente, según se indica por el sentenciador en el motivo “8” *“Describe funciones y proceso de traspaso con clientes (en términos similares a los de la primera testigo). Según la auditoría, en el caso cree que fue un pago de dinero, alrededor de 50 mil pesos; es algo no detectable por ella, porque se trata de tratos privados, internos; a ella le llega la documentación firmada. La demandante era una ejecutiva con una trayectoria y mucha autonomía en su quehacer, tenía un desempeño bueno, accedió a varios premios; era parte de las ejecutivas de su equipo que le iba bien, con trato cordial, no conflictiva. Dice que existen audios en que cliente que confirmó que había existido el pago. Ella citó a la demandante a primera hora a una reunión (a la que ella no asiste); Bárbara le pidió conversar, se juntan en un café, estaba muy alterada; y le comentó de la auditoría y que habían escuchado el audio de un cliente y reconoció que le había pagado 50 mil pesos, luego le dijo que no estaba segura, que estaba choqueada y le pidió a la testigo que averiguara que venía después. Ella le dijo que la mantendría informada y que mantuviera la calma. Su jefatura directa le corroboró lo que había pasado y las pruebas reunidas.”* Continuando con el análisis de la prueba el juzgador en el considerando “9” apunta que *“En las grabaciones escuchadas, en una primera -sin referencia a fecha- quien se identifica como ejecutiva de la empresa conversa con quien dice ser Orlando Mena Sánchez; le informa servicios y le hace preguntas sobre su asesor. Mena confirma que suscribió una orden de traspaso electrónica, no recuerda nombre de ejecutivo, y a la pregunta si recibió regalo o incentivo, responde que sí, mediante “una transferencia” y al referirse a la “segunda grabación se le recuerda que hace un mes se le hicieron preguntas de traspaso, le pregunta por el dinero a cambio y responde: “creo que eran 50 mil pesos”, el mismo día se le depositó por la ejecutiva, no recuerda el nombre.”*

CUARTO: Que el análisis del razonamiento expresado en la motivación precedente se desprenden inequívocamente vulneraciones a los principios de lógica, entre ellos el principio de identidad -una cosa no puede ser y no ser a la vez- y de contradicción -una cosa no puede ser explicada por proposiciones contrarias entre sí-.



En efecto, las premisas que emanan de la prueba ponderada por el sentenciador, dicen relación a que la actora en su condición de asesora de inversión senior observó el procedimiento para el traspaso de afiliado sin incurrir en contravenciones que estaban expresamente prohibidas, no obstante contradictoriamente, concluye que no incurre en incumplimiento, primero por no acreditarse su responsabilidad, y luego porque aún de haberse demostrado no revestía la gravedad como para proceder a un despido sancionatorio, bastando la mera “admonición” de la trabajadora. En este mismo orden de ideas es evidente la contradicción que incurre el sentenciador, al estar de acuerdo en el sentido de que lo que se le reprochaba a la actora era un incumplimiento expresamente estipulado, y que era de absoluto conocimiento de la actora, pero a su vez el sentenciador sostiene que esa infracción debía ser mirada desde una suerte de perspectiva “originaria/histórica”, al consignar en su considerando “12” que *“... todavía en la hipótesis de haberse acreditado el hecho, y en el marco de la conducta prohibida la entidad de la respuesta empresarial es desproporcionada, en el contexto de una trayectoria laboral destacada y reconocida por la empleadora (declaración de sus supervisora; premios de productividad obtenidos en 2015, 2018, 2019/documental demandante); la verificación –a ojos de la empleadora- de una conducta incumplidora episódica, en el contexto de una actividad supervisada directamente; que bien pudo ser corregida por una admonición previa; sobre todo, en un contexto en que, aquello que ahora aparece contractual y legalmente repelido (la oferta de incentivos monetarios o prebendas para estimular aquello que debe estar presidido solo por la decisión informada efectuada por el destinatario), ha formado parte de estrategias originarias y sostenidas durante largo tiempo, utilizadas por la industria previsional para persuadir –mediante intensas campañas publicitarias mediante la afiliación el sistema y lograr traspasos de una a otra administradora mediante los mismos estímulos que ahora, -adecuadamente- tal empresa repulsa.”*

Resulta manifiesto el atentado a la lógica y coherencia en este razonamiento y es por ello, que claramente, se incurre en una abierta contradicción motivadora, faltando así al principio de no contradicción, ya que el silogismo que adopta el juzgador no es válido, incurriendo



así en un dictamen erróneo sobre la apreciación de la prueba.

QUINTO: Que, en este mismo sentido y advirtiendo esta Corte la infracción a las reglas de la sana crítica, cabe destacar lo contenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, precisamente, en su parte final, donde preceptúa y regula imperativamente los parámetros o razones que el tribunal “tomará en especial consideración”, para valorar la prueba, entre ellos: a) la “gravedad” de los antecedentes -en el caso concreto- una conducta expresamente prohibida en el respectivo contrato de trabajo suscrito entre las partes, en consonancia con el artículo 23 del Decreto Ley 3500 y a la regulación de las conductas correctas en los procesos de afiliación y traspaso, incluidos, cuerpos de normas generales aplicables a todas las administradoras, tales como, el Manual de Ética vigente, Código Global de Conducta, Reglamento Interno y Capacitaciones relacionadas con los procedimientos técnica y éticamente adecuados; b) Conducta de la actora, a saber: ofrecer incentivos monetarios a clientes, que ineludiblemente revisten el contenido de precisión de la gravedad antes anotada, sin óbice alguno, es decir, en términos claros y explícitos, sin mediar otra interpretación, existiendo carencia de consistencia en los argumentos del tribunal que arribaron a una conclusión diversa, por cuanto la regulación laboral sobre el punto resulta categórica en determinar las consecuencias jurídicas ante el ofrecimiento u otorgamiento de un incentivo, que no eran otra que el despido sancionatorio por incumplimiento grave, por ende, no refleja la concordancia debida el razonamiento del juzgador en la sentencia de marras, ya que si hubiese dado una correcta aplicación a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, es indefectible que su raciocinio hubiese conllevado a determinar el rechazo íntegro de la demanda, siendo forzoso concluir que el despido de marras es plenamente justificado.

En razón de lo anterior, al haber incurrido la sentencia recurrida en infracción manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba, se acogerá el arbitrio por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, en subsidio, se invocaron las causales subsidiarias, previstas en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto legal y la



estatuida en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción del artículo 432 del Código del Trabajo y del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, las que no serán analizadas, omitiendo pronunciamiento sobre estas causales de impugnación, al haber prosperado el motivo principal de nulidad, es decir, infracción manifiesta a las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según se indicó supra.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-2442-2020, caratulada “*Lavín / AFP Cuprum S.A.*”, sentencia que, en consecuencia, se **invalida**, debiendo dictarse en forma separada -y sin previa vista- la sentencia de reemplazo que corresponde.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro (s) Alejandro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 2790-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el ministro suplente Alejandro Aguilar Brevis y por el abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 04/11/2021 13:26:09

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 04/11/2021 12:25:08



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la demandada, se mantiene la sentencia objeto del mismo en todo lo no afectado por el recurso, de modo tal que se prescinde de los considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, décimo sexto y decimoséptimo.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

PRIMERO: Que, en concepto de esta Corte, concurre la causal de despido estatuida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, fundado en que la demandante incurrió en incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato, al ofrecer incentivos a clientes, situación expresamente prohibida tanto de forma contractual, como reglamentaria, normativa y legal.

SEGUNDO: Que, en efecto, se demostró en el juicio que la actora ofrecía incentivos dinerarios a potenciales clientes. En primer lugar, en la carta de despido se indicó que la citada conducta significaba una abierta infracción a las prohibiciones contenidas en el Contrato de Trabajo y además de los siguientes estatutos: Reglamento Interno, de Orden Higiene y Seguridad, Código y Manual de Ética, normativa del Compendio de normas de pensiones y DL 3.500.

A su turno, en la demanda la actora admite que habría existido una entrevista telefónica de una personera de la AFP al Sr. Orlando Mena. Luego, en la absolución de posiciones, la demandante reconoce en primer lugar, que conocía la normativa y su contrato, los cuales prohibían expresamente cualquier tipo de incentivo a potenciales clientes y sus consecuencias al respecto; reconoce que los dos afiliados de los archivos de audio que admiten haber recibido incentivos, Sr. O. Mena y Sra. V. González, eran sus clientes.



Corroborar lo anterior la prueba testimonial de la demandada, donde la primera testigo, doña Geraldine Galaz (Supervisora de Ventas AFP y ex jefa de la Sra. Lavín), aparte de ratificar la gravedad y tipicidad del incumplimiento reprochado a la demandante, señaló que el despido fue por haber incurrido la actora en incumplimientos ligados a la dación de incentivos a eventuales afiliados para traspasarse de AFP, haciendo presente que al ser tratos entre la asesora y afiliados, para las jefas es prácticamente una actuación imposible de pesquisar, siendo las llamadas a los afiliados consultando por esta situación prácticamente la única vía para verificarlo. Por último, señala que la AFP es implacable y especialmente cuando descubre que se ha efectuados estos incentivos a clientes, procediéndose al despido o desafuero.

Se contó con la declaración de la testigo, Sra. Marisol Baeza, también ex jefa de la demandante, quien, además de confirmar cada uno de los dichos de la primera testigo, señala que la Sra. Lavín era una ex trabajadora de buen rendimiento, con dificultades previas, y que se enteró de estos incumplimientos incurridos por la actora al momento que le pidieron desde el área de compliance que concertara una reunión entre agentes de esta área con la Sra. Lavín, donde la demandante luego de haber salido de esta reunión, le pidió a la Sra. Baeza que se fueran a tomar un café en el casino de abajo que tiene la AFP, y que una vez ahí y más tranquila, le comentó que la reunión era por unos incentivos en que ella participó, donde le hicieron escuchar los audios que evidenciaban estos incentivos hechos a afiliados a su cargo y luego de oírlos, no le quedó más que reconocer su responsabilidad. Ante la pregunta de su jefa -y testigo en juicio- Marisol Baeza, si era verdad entonces que hizo estos incentivos dinerarios, ella le responde que sí, que se confundió, pidiéndole a su jefa que averiguara qué venía después, porque tenía incertidumbre acerca de lo que iba a ocurrir con ella.

Asimismo, se incorporó variada documentación tendiente a demostrar que, en lo que incurrió la actora, se trataba de un incumplimiento contractual expresamente regulado. Así, por ejemplo, se acompañó la siguiente documentación al respecto:



- Contrato de Trabajo; que en su Cláusula Décimo Segunda N°2, entiende como irregularidades graves al sistema previsional el hecho de ofrecer u otorgar incentivos o premios por traspasos a personas.

- El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la AFP, el cual de acuerdo a su artículo 74, numerales 2 letra c) y 6, reprochan y condenan estas mismas actuaciones irregulares.

- Manual de Ética y Buenas Prácticas Comerciales de la AFP, el cual dentro de sus políticas prohibidas, contempla expresamente la prohibición de ofrecer u otorgar incentivos a potenciales clientes.

- El Capítulo I del Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención de Público de las Administradoras, el cual en el número 7 de sus instrucciones generales, define como irregulares y ordenada su inmediata inclusión en el Archivo de Agentes Irregulares, a quienes hayan ofrecido u otorgado incentivos.

Además, se tuvo presente los audios ofrecidos como otros medios de prueba, donde el afiliado Orlando Mena. dos veces en diferentes fechas. reconoce expresamente no sólo que le hayan ofrecido, sino también haber recibido un incentivo por \$ 50.000.- por parte de la asesora de inversión que lo traspasó a AFP Cuprum, situación que se replica con otro caso, a raíz de la auditoría efectuada, y que se acompaña como también con el audio del mismo a la entrevista realizada a esta nueva afiliada (Viviana González Cerpa).

Aunado a lo anterior se incorporó a juicio el Informe IGA 001/2020, emitido por el área de compliance de AFP Cuprum con anexo de transcripción de entrevista a la actora, donde se determinó que la actora era la responsable no sólo del incentivo contenido en la carta de despido, sino también, el detectado a raíz de esta misma investigación, y que decía relación con el incentivo que también le ofreció y otorgó a la Sra. Viviana González Cerpa.

Por su parte los Documentos **N°21**, de fecha 13 de enero de 2020. **N°24**, denominado Captura de pantalla que contiene los datos del afiliado y del traspaso de don Orlando Mena a AFP Cuprum. **N°25**, individualizado como Captura de pantalla que contiene la



evidencia de traspaso y el código del ejecutivo que lo hizo, respecto del Sr. Orlando Mena, y **N°29**, Orden de Traspaso Irrevocable a AFP Cuprum, suscrita por el Sr. Orlando Mena y la agente Sra. Bárbara Lavín, de fecha 20 de diciembre de 2019, permiten avalar la versión de las testigos y a su vez vincular los audios donde el afiliado Orlando Mena admite, dos veces, haber recibido un incentivo por parte de una asesora de la AFP que lo traspasó, que se trataba precisamente de la Sra. Bárbara Lavín, ya que toda esta instrumental daban cuenta que la agente que intervino en este traspaso, se trataba explícitamente de la demandante antes nombrada.

De lo antes expuesto, se concluye indefectiblemente, no sólo que el reproche imputado a la actora era un incumplimiento grave que acarrea el despido sancionatorio cursado, sino que fue ella quien efectuó el incentivo al afiliado Orlando Mena, vínculo con esta persona que la propia demandante reconoce.

En consecuencia, es un hecho asentado que la actora sabía perfectamente que el incentivar potenciales afiliados estaba prohibido y constituía un incumplimiento grave, como asimismo que el afiliado -quien reconoció dos veces haberlo recibido- era su cliente

TERCERO: Respecto de la gravedad del incumplimiento incurrido por la actora, el DL 3.500, dispone expresamente en su artículo 23, inciso 21, lo siguiente: *Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.* Aún más, el inciso 21 del artículo 23 en alusión, establece lo siguiente *“La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.*

Pues bien, la gravedad del hecho de ofrecer u otorgar incentivos a potenciales afiliados se acreditó global e íntegramente en



el juicio, con toda la documentación que ya se consignó supra, a saber, contrato de trabajo, reglamentos, manuales de ética, compendio de normas de superintendencia de pensiones; y la misma absolvente indicó estar consciente que esto se encuentra expresamente prohibido y sancionado. En consecuencia, aparece de manifiesto que se encuentra acreditado que el reproche imputado a la actora era un incumplimiento grave que acarrearía el despido sancionatorio cursado, por lo cual necesario es concluir que la causal de despido invocada por la demandada está justificada.

CUARTO: En consecuencia, debe rechazarse la acción de la parte demandante doña Bárbara Pola Lavín Divas en contra de AFP Cuprum S.A.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 160 N° 7, 478 inciso 2° y 482 del Código del Trabajo se resuelve:

I.- Que se **rechaza**, en todas sus partes, la demanda de despido injustificado, interpuesta por demandante doña Bárbara Pola Lavín Divas en contra de AFP Cuprum S.A., declarando que el despido aplicado a la actora fue justificado.

II.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (S) Alejandro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 2790- 2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el ministro suplente Alejandro Aguilar Brevis y por el abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 04/11/2021 13:26:14

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 04/11/2021 12:25:12



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.